



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 005**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00294-00  
DEMANDANTE : REINALDO VALDELAMAR CACERES Y OTROS  
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION RAMA JUDICIAL, (folios 42-71), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

46

Doctor

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Ciudad



RECIBIDO 26 NOV 2014

REF: Proceso No. 13-001-33-33-002-2014-00249-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: REYNALDO VALDELAMAR CACERES Y OTRO  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

### EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

### PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos para configurar falla o falta en el servicio por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señalados en el Artículo 69 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

### RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*

*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*



47

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).”*

*Del caso concreto se extrae la pretensión principal de lo convocante a obtener indemnización por los perjuicios que supuestamente le causara el hecho de haber declarado la prescripción del proceso dentro del cual hubieren presentado denuncia penal. Partiendo de ese supuesto, a fin de soportar nuestro análisis deseamos traer a colación el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al momento de dictar sentencia el pasado 25 de julio, dentro del proceso adelantado por la señora Lía Isabel Osorio Gallo y Otra, en contra de la Rama Judicial y cuyo radicado es 13-001-23-31-001-2010-00080-00.*

*En dicho proceso se ventilaban hechos similares a los hoy debatidos, por lo que a nuestro juicio resulta de gran relevancia, proceder al estudio de las razones por las cuales mi representada al igual que la Fiscalía General, fueron absueltas en ese proceso, razones presentes en el debate que hoy se realiza.*

*En ese sentido, en algunos apartes del precitado fallo se dice:*

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**



48

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*“Con miras a la obtención del resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión de una conducta punible por parte de un particular, el legislador ha consagrado dos mecanismos judiciales concurrentes, independientes y principales, el de la acción civil autónoma prevista en el artículo 2341 del Código Civil y la figura de la constitución en parte civil dentro del proceso penal adelantado contra los presuntos responsables del ilícito respectivo.*

*Corresponderá al perjudicado elegir, según su conveniencia, el instrumento mediante el cual ventilará su pretensión indemnizatoria, para lo cual deberá tomar en consideración las características de cada uno de ellos, el término de prescripción para su ejercicio y, sobre todo, la operancia de la cosa juzgada penal en materia civil, cuestiones que seguidamente se explican con sustento en la normatividad aplicable en el caso sub examine.*

*El Código Penal consagrado en la Ley 599 de 2000, trae las siguientes disposiciones en materia de responsabilidad civil derivada de ilícitos penales:*

*Artículo 94. Reparación del daño. Lo conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.*

*Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en lo forma señalada por el Código de Procedimiento penal.*

*El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos*

*Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, o por los que, conforme a la Leysustancial, están obligados a responder*

*Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.*

*Artículo 99. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía*

*Por su parte, el artículo 2341 del Código Civil consagró la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para obtener mediante la acción ordinaria el resarcimiento de los perjuicios derivados de ilícitos cometidos por particulares, acción que debe ser ejercida dentro del término previsto en el artículo 2536 ibídem. Rezan dichas normas, según el texto vigente al momento de los hechos:*

*ARTÍCULO 2341: “El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*



49

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Artículo 2536: La acción Ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez*

*En ese orden de ideas, de los preceptos penales y civiles en cita se extraen las siguientes conclusiones:*

- *La comisión de una conducta punible origina a cargo de los responsables penalmente la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del ilícito, que pueden ser reclamados o mediante la acción civil ordinaria autónoma cuya caducidad es de veinte (20) años, o bien a través de la figura de la constitución en parte civil, dentro del proceso penal correspondiente, evento en el cual la prescripción será la de la acción punitiva, la cual de acuerdo a lo normado en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) prescribirá, en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).*
- *Si la solicitud del resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de un delito se ventila mediante la constitución de parte civil en el marco de un proceso penal, la declaratoria de responsabilidad patrimonial estará inescindiblemente ligada a la condena por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se plantea en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la obtención de la indemnización no dependerá de la absolución o condena del acusado.*
- *El ejercicio en forma autónoma de la acción civil genera la inadmisión de la constitución de parte civil en el juicio punitivo o la imposibilidad para el juez, penal de pronunciarse en la sentencia condenatoria respecto de los perjuicios derivados del ilícito.*
- *Las formas de extinguir la acción civil derivada de un ilícito son las consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, es decir: (i) la solución o pago efectivo; (ii) la novación; (iii) la transacción; (iv) la remisión; (v) la compensación; (vi) la confusión; (vii) la pérdida de la cosa que se debe; (viii) la declaración de nulidad o la rescisión, (ix) el evento de la condición resolutoria y x) la prescripción.*
- *En virtud de la cosa juzgada penal absolutoria no podrá iniciarse la acción civil en forma autónoma, cuando mediante providencia ejecutoriada se haya declarado que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. En los restantes eventos, la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir con motivo del delito, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria”.*

*(...)*

*Volviendo al caso de marras, encontramos que en el expediente no se acredita la calidad de parte civil dentro del proceso penal cuya acción se declaró prescrita, lo que ni siquiera pudieran considerar que el fundamento del deber de reparación invocado se deriva de la imposibilidad en que quedaron los convocantes de obtener la reparación de los perjuicios que alegan.*

*Continuando con el precitado fallo, tenemos que en él se dice:*



50

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**“... los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño cierto en el caso de marras son los siguientes: (i) la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente de que de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal, las libelistas habrían mantenido la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas a título de parte civil en el proceso penal objeto del debate; (ii) la imposibilidad de las accionantes de obtener, mediante otro mecanismo judicial, el resarcimiento de los perjuicios cuya indemnización solicitaron en el marco del proceso penal y, (iii) que las actoras se hallaran, al momento de la estructuración de la prescripción de la acción punitiva, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para hacerse acreedoras del pago de las indemnizaciones pretendidas en el marco de la investigación penal en cuestión. (Subraya y negrilla fuera de texto).**

Se reitera, sólo en el evento que el proceso penal culmine con providencia que declare que la conducta punible no se realizó o que el sindicato no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, estará vedado iniciar posteriormente la acción civil en forma autónoma. En los restantes casos, incluido el de finalización del proceso punitivo por prescripción de la acción, el perjudicado podrá, luego de concluido el proceso penal, interponer demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual contra el sindicato”

(...)

Iguals pronunciamientos han venido generándose por parte del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se destacan la sentencia dictada el 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, expediente N° 18593 y la dictada el 30 de enero de 2013, radicado número 66001-23-31-000-2000-00876-01 (23769).

En ese orden de ideas, en el caso de marras encontramos que el convocante no demostró la existencia de un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, como quiera que no demostró la pérdida de la oportunidad como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción penal, toda vez que no se cumplen con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para su operancia.

En nuestro concepto deben negarse las pretensiones de la demanda, por no demostrarse la ocurrencia del daño antijurídico reclamado por los convocantes. Adicionalmente consideramos que se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los convocantes, quienes no demostraron tener la calidad de demandante como parte civil en el proceso penal cuya acción prescribió y por último cuentan con otro medio judicial para obtener la indemnización reclamada.

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: **“DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”(Las negrillas y subrayas fuera de texto).



51

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello.

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: **"DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"** (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**, manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexecutable si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".

2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es executable, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consiguiente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".** (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

**"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL** que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

**El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".** (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

**ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".** (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

**ANALISIS**

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: **"... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."**

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: **"...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una**



53

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

**JURISPRUDENCIA.-** Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público

8

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*

*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".



55

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

En consecuencia Señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación del Funcionario que intervino, hubiere afectado los intereses del demandante, Señor REYNALDO VALDELAMAR Y OTRO, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a ese Despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

### PETICIONES

#### 1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

#### 2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

### PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes y pertinentes decretar.

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

**A.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.** Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las actuaciones de los Funcionarios Judiciales, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

**B.- LA INNOMINADA.** Declarar cualquier excepción que **el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.)**.



56

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**ANEXOS**

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional, de fecha agosto 26 de 2014.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A., Art.28, 29, 90 y 249 de la C. Política.  
Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T.P. No.78.157 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-002-2014-00249-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: REINALDO VALDELAMAR CACERES Y OTRO  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CIUDAD DE CARTAGENA  
OFICINA JUDICIAL

Procedimiento: **Acepto** Demandante Con Destino A:

Demanda: Poder: Escrito

Fecha: **RECIBIDO 21 OCT 2014** Hora:

Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado

**Hernando Dario Sierra Porto**

C.C. **73131106** TP:

Funcionario Responsable

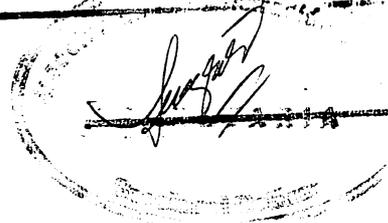
**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RECIBO:

05 AYO 2014



RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lig/CG



58

13



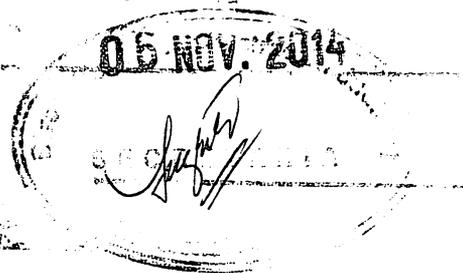
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL CARTAGENA  
EST. TEL. ENACTO. 057 312 2000 ORIGINAL

FECHA:

05 NOV. 2014

ACTA DE POSESION



En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



60

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Ciudad

RECIBIDO 26 NOV 2014

REF: Proceso No. 13-001-33-33-002-2014-00249-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: REYNALDO VALDELAMAR CACERES Y OTRO  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

### EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

### PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos para configurar falla o falta en el servicio por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señalados en el Artículo 69 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

### RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*



62

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).”*

*Del caso concreto se extrae la pretensión principal de lo convocante a obtener indemnización por los perjuicios que supuestamente le causara el hecho de haber declarado la prescripción del proceso dentro del cual hubieren presentado denuncia penal. Partiendo de ese supuesto, a fin de soportar nuestro análisis deseamos traer a colación el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al momento de dictar sentencia el pasado 25 de julio, dentro del proceso adelantado por la señora Lía Isabel Osorio Gallo y Otra, en contra de la Rama Judicial y cuyo radicado es 13-001-23-31-001-2010-00080-00.*

*En dicho proceso se ventilaban hechos similares a los hoy debatidos, por lo que a nuestro juicio resulta de gran relevancia, proceder al estudio de las razones por las cuales mi representada al igual que la Fiscalía General, fueron absueltas en ese proceso, razones presentes en el debate que hoy se realiza.*

*En ese sentido, en algunos apartes del precitado fallo se dice:*

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**



62

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*“Con miras a la obtención del resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión de una conducta punible por parte de un particular, el legislador ha consagrado dos mecanismos judiciales concurrentes, independientes y principales, el de la acción civil autónoma prevista en el artículo 2341 del Código Civil y la figura de la constitución en parte civil dentro del proceso penal adelantado contra los presuntos responsables del ilícito respectivo.*

*Corresponderá al perjudicado elegir, según su conveniencia, el instrumento mediante el cual ventilará su pretensión indemnizatoria, para lo cual deberá tomar en consideración las características de cada uno de ellos, el término de prescripción para su ejercicio y, sobre todo, la operancia de la cosa juzgada penal en materia civil, cuestiones que seguidamente se explican con sustento en la normatividad aplicable en el caso sub examine.*

*El Código Penal consagrado en la Ley 599 de 2000, trae las siguientes disposiciones en materia de responsabilidad civil derivada de ilícitos penales:*

*Artículo 94. Reparación del daño. Lo conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.*

*Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en lo forma señalada por el Código de Procedimiento penal.*

*El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos*

*Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, o por los que, conforme a la Ley sustancial, están obligados a responder*

*Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.*

*Artículo 99. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía*

*Por su parte, el artículo 2341 del Código Civil consagró la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para obtener mediante la acción ordinaria el resarcimiento de los perjuicios derivados de ilícitos cometidos por particulares, acción que debe ser ejercida dentro del término previsto en el artículo 2536 ibídem. Rezan dichas normas, según el texto vigente al momento de los hechos:*

*ARTÍCULO 2341: “El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*



63

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Artículo 2536: La acción Ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez*

*En ese orden de ideas, de los preceptos penales y civiles en cita se extraen las siguientes conclusiones:*

- *La comisión de una conducta punible origina a cargo de los responsables penalmente la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del ilícito, que pueden ser reclamados o mediante la acción civil ordinaria autónoma cuya caducidad es de veinte (20) años, o bien a través de la figura de la constitución en parte civil, dentro del proceso penal correspondiente, evento en el cual la prescripción será la de la acción punitiva, la cual de acuerdo a lo normado en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) prescribirá, en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).*
- *Si la solicitud del resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de un delito se ventila mediante la constitución de parte civil en el marco de un proceso penal, la declaratoria de responsabilidad patrimonial estará inescindiblemente ligada a la condena por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se plantea en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la obtención de la indemnización no dependerá de la absolución o condena del acusado.*
- *El ejercicio en forma autónoma de la acción civil genera la inadmisión de la constitución de parte civil en el juicio punitivo o la imposibilidad para el juez, penal de pronunciarse en la sentencia condenatoria respecto de los perjuicios derivados del ilícito.*
- *Las formas de extinguir la acción civil derivada de un ilícito son las consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, es decir: (i) la solución o pago efectivo; (ii) la novación; (iii) la transacción; (iv) la remisión; (v) la compensación; (vi) la confusión; (vii) la pérdida de la cosa que se debe; (viii) la declaración de nulidad o la rescisión, (ix) el evento de la condición resolutoria y x) la prescripción.*
- *En virtud de la cosa juzgada penal absolutoria no podrá iniciarse la acción civil en forma autónoma, cuando mediante providencia ejecutoriada se haya declarado que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. En los restantes eventos, la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir con motivo del delito, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria”.*

*(...)*

*Volviendo al caso de marras, encontramos que en el expediente no se acredita la calidad de parte civil dentro del proceso penal cuya acción se declaró prescrita, lo que ni siquiera pudieran considerar que el fundamento del deber de reparación invocado se deriva de la imposibilidad en que quedaron los convocantes de obtener la reparación de los perjuicios que alegan.*

*Continuando con el precitado fallo, tenemos que en él se dice:*



64

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**"... los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño cierto en el caso de marras son los siguientes: (i) la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente de que de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal, las libelistas habrían mantenido la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas a título de parte civil en el proceso penal objeto del debate; (ii) la imposibilidad de las accionantes de obtener, mediante otro mecanismo judicial, el resarcimiento de los perjuicios cuya indemnización solicitaron en el marco del proceso penal y, (iii) que las actoras se hallaran, al momento de la estructuración de la prescripción de la acción punitiva, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para hacerse acreedoras del pago de las indemnizaciones pretendidas en el marco de la investigación penal en cuestión. (Subraya y negrilla fuera de texto).**

Se reitera, sólo en el evento que el proceso penal culmine con providencia que declare que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, estará vedado iniciar posteriormente la acción civil en forma autónoma. En los restantes casos, incluido el de finalización del proceso punitivo por prescripción de la acción, el perjudicado podrá, luego de concluido el proceso penal, interponer demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual contra el sindicado"

(...)

Iguals pronunciamientos han venido generándose por parte del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se destacan la sentencia dictada el 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, expediente N° 18593 y la dictada el 30 de enero de 2013, radicado número 66001-23-31-000-2000-00876-01 (23769).

En ese orden de ideas, en el caso de marras encontramos que el convocante no demostró la existencia de un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, como quiera que no demostró la pérdida de la oportunidad como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción penal, toda vez que no se cumplen con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para su operancia.

En nuestro concepto deben negarse las pretensiones de la demanda, por no demostrarse la ocurrencia del daño antijurídico reclamado por los convocantes. Adicionalmente consideramos que se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los convocantes, quienes no demostraron tener la calidad de demandante como parte civil en el proceso penal cuya acción prescribió y por último cuentan con otro medio judicial para obtener la indemnización reclamada.

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: **"DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).



69

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello.

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: **"DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"** (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**, manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexecutable si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".

2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es executable, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consiguiente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior



66

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".** (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

**"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL** que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

**El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**

**La providencia contentiva de error deberá estar en firme".** (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

**ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".** (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

### ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: **"... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."**

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: **"...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una**

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena 7*

*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*



67

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

**JURISPRUDENCIA.-** Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público



68

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".



69

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

En consecuencia Señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación del Funcionario que intervino, hubiere afectado los intereses del demandante, Señor REYNALDO VALDELAMAR Y OTRO, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a ese Despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

### PETICIONES

#### 1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

#### 2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

### PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes y pertinentes decretar.

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

**A.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.** Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las actuaciones de los Funcionarios Judiciales, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

**B.- LA INNOMINADA.** Declarar cualquier excepción que **el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.)**.



70

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**ANEXOS**

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional, de fecha agosto 26 de 2014.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A., Art.28, 29, 90 y 249 de la C. Política.  
Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T.P. No.78.157 del C.S. de la J.



71

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Doctor

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
 Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-002-2014-00249-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Actor: REINALDO VALDELAMAR CACERES Y OTRO  
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
 C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
 C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
 T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA

Acepto: \_\_\_\_\_  
 Comandante: \_\_\_\_\_  
 Fecha: **RECIBIDO 21 OCT 2014**  
 Auto esta Oficina se presenta el siguiente: Abogado  
**Hernando D. Sierra Porto**  
 cc. **73131106**  
 \_\_\_\_\_  
 Municipio: \_\_\_\_\_

